



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	ASUNTO No. 046
Demandantes	GLORIA CECILIA ACEVEDO ARBELAEZ Y CARLOS ALBERTO CARDONA
Radicado	No. 05001 31 10 009 2021 00226 00
Providencia	Interlocutorio No. 046 de 2021
Temas	DECRETA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN LA CAUSA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO
Decisión	DECRETA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN LA CAUSA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO

Síntesis:

Como quiera entonces que se cumplen los requisitos establecidos por la Ley, resulta procedente ordenar la ejecución de la referida sentencia eclesiástica, para que produzca los efectos civiles reconocidos en el Art. 51 de la Ley 153 de 1.887, y Art. 17 de la Ley 57 del mismo año

Mediante sentencia proferida por el TRIBUNAL ARQUIDIOCESANO DE MEDELLÍN – SALA PRIMERA el 17 de julio de 2020 decretó la Nulidad del Matrimonio Católico entre GLORIA CECILIA ACEVEDO ARBELAEZ y CARLOS ALBERTO CARDONA celebrado el día 04 de abril de 1994 en la Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes de la Diócesis de Jericó Antioquia, registrado en la Notaría Única de Andes Antioquia.

De conformidad con lo estatuido por el Art. VIII de la Ley 20 de 1.974, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica, las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, entidades éstas que, por imperativo legal deben remitir su decisión cuando son firmes y ejecutivas conforme al Derecho Canónico, al Tribunal del Distrito Judicial territorial competente, autoridad ésta señalada para decretar su ejecución en cuanto a efectos civiles se refiere y ordenar la inscripción en el Registro Civil. En correspondencia con lo anterior, el Art. XXI de la misma Ley impone a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y Ejecutiva del Estado el deber de prestar su colaboración en la ejecución de las providencias del Tribunal Arquidiocesano de Medellín con el fin de proteger los derechos de las personas que podrían verse afectadas por la ejecución incompleta o fallida de tales providencias.

En el presente caso se adjuntó constancia auténtica expedida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín, en la cual, consta la parte resolutive de la sentencia de la que se ha hecho alusión en la parte inicial de esta providencia.

Consecuencia directa del decreto de Nulidad del Matrimonio Católico de GLORIA CECILIA ACEVEDO ARBELAEZ y CARLOS ALBERTO CARDONA se disuelve la Sociedad Conyugal conformada entre éstos por el hecho del Matrimonio quedando en estado de liquidación.

Como quiera entonces que se cumplen los requisitos establecidos por la Ley resulta procedente ordenar la ejecución de la referida sentencia eclesiástica para que produzca los efectos civiles reconocidos en el Art. 51 de la Ley 153 de 1887, y Art. 17 de la Ley 57 del mismo año.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Se decreta la ejecutoria de la sentencia proferida en la causa de Nulidad de Matrimonio Católico contraído por GLORIA CECILIA ACEVEDO ARBELAEZ y CARLOS ALBERTO CARDONA celebrado el día 04 de abril de 1994 en la Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes de la Diócesis de Jericó Antioquia, registrado en la Notaría Única de Andes Antioquia, para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la sentencia referida en la parte motiva surtirá el efecto reconocido por Ley; y, por tanto, podrá hacerse cumplir ante la Jurisdicción competente.

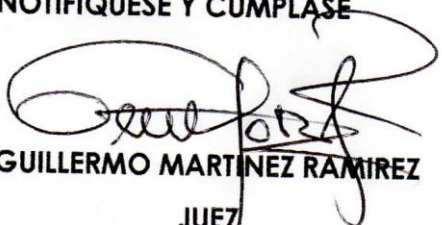
TERCERO: De conformidad con el Art. 1820 Inc. 4 del C. Civil queda disuelta la Sociedad Conyugal y se liquidará por el trámite correspondiente previsto en la Ley.

CUARTO: Acorde con lo estatuido en los Arts. 5 y 72 del Dcto. 1260 de 1970 en concordancia con el Art. 1º del Dcto. 2158 del mismo año se dispone la inscripción de esta providencia en los Registros Civiles correspondientes y en el Libro de Varios de la Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes de la Diócesis de Jericó Antioquia; y en la Notaría Única de Andes Antioquia, para los efectos pertinentes.

De una vez se ordena la expedición de las respectivas copias.

En firme este Auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ